

499

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud de la suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 16 al 20 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo al 3 de abril de 2020, PCSJA20-11526 del 4 al 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 del 13 al 26 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 27 de abril al 10 de mayo de 2020, PCSJA20-11549 del 11 al 24 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 25 de mayo al 8 de junio de 2020 y PCSJA20-11567 del 9 de junio al 30 de junio de 2020.

Santiago de Cali, Agosto 21 de 2020.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2322

RADICACIÓN 76 001 4003 003 2017 00064-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali (V), VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2.020).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, instado por FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO DE ORTIZ, a través de apoderada judicial, contra DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO, JANUA CELLI ORTIZ OLAYA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DEL SEÑOR ENRIQUE ALIRIO ORTIZ HUERTAS, se procederá a señalar nuevamente fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, para CONTINUAR CON LA AUDIENCIA y demás etapas procesales, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 21 del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, a la hora de las NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

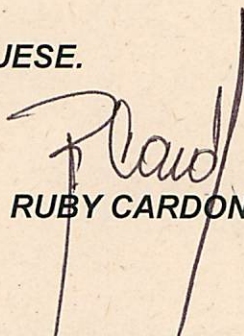
TERCERO: CONTINUAR con la recepción de los testimonios de las señoras

LIGIA ILDA OLAYA IBARRA y ENY TATIANA ANCHICO (Folio 496 vto. Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., por parte de éste despacho se comunicará a las partes en contienda a través de sus correos electrónicos el link correspondiente para su realización.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

83/

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud de la suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 16 al 20 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo al 3 de abril de 2020, PCSJA20-11526 del 4 al 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 del 13 al 26 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 27 de abril al 10 de mayo de 2020, PCSJA20-11549 del 11 al 24 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 25 de mayo al 8 de junio de 2020 y PCSJA20-11567 del 9 de junio al 30 de junio de 2020.

Santiago de Cali, Agosto 21 de 2020.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2323

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00975-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali (V), VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2.020).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTIA**, instado por **AURA NIDIA CUADRADO FERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, contra **DIEGO VELASQUEZ PADILLA**, se procederá a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 25 del mes de SEPTIEMBRE del año **2020, a la hora de las NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

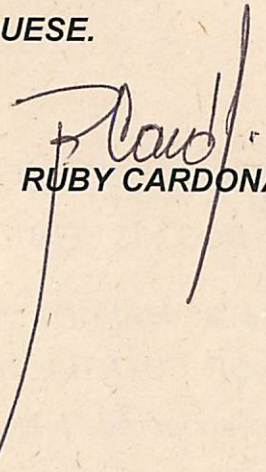
SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio el testimonio de **MARIA FERNANDA VELASQUEZ CUADRADO**, por considerarlo útil para la verificación de los hechos alegados por la partes en esta demanda. (Art. 169 del C.G.P.)

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., por parte de éste despacho se comunicará a las partes en contienda a través de sus correos electrónicos el link correspondiente para su realización.-

NOTIFIQUESE.

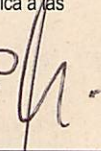
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2020 

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

215

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instado por **FINESA S.A.**, contra **PATRICIA YEPES DAVALOS**, sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.110
RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2019-00113 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

En virtud a que fue suspendida la **AUDIENCIA INICIAL POR FALLAS TECNICAS** presentadas en la sala de audiencia virtual, tal como quedo consignado en el acta de fecha 22 de julio de 2020, es necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA**, en la que se surtirán las siguientes etapas: **continuación del interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala **el día 09 del mes de SEPTIEMBRE del año 2020 a la hora de las 9:00a.m..**

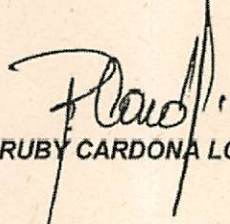
SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGO QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO: LA AUDIENCIA se realizará **VIRTUAL**, a los correos electrónicos suministrados por los abogados y las partes se les enviará el correspondiente link para que puedan ingresar a la audiencia

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 25-2020

La Secretaria

81

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de agosto/2020 . A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2326
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICACIÓN No. 760014003020 2019-00228-00
Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en virtud a que no se llevó a cabo la audiencia Inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., se hace necesario fijar nueva fecha. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurren al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las etapas de Conciliación, saneamiento (control de legalidad), interrogatorio a las partes, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y, se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 10, del mes de Septiembre del año 2020, a la hora de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: ADVERTIR a las que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO, para recibir su declaración (Art. 78 Numerales 8 y 11 y Art. 217 del C.G.P.)

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se enviará e coreo correspondiente solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Rad. 2019-00228-00
dp

14

Secretaria. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la Cooperativa De Crédito y Servicio Bolarqui "Coobolarqui" contra Dionicio Caicedo Diuza, para que se sirva proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.187

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00267 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita corrección del auto No. 1737 de fecha julio 13 de 2020, porque el apellido de la parte demandada es DIUZA y no DUIZA.

Revisado el expediente se advierte que por error en la enunciada providencia tanto en la parte considerativa como resolutive se indicó que el apellido de la parte demandada es DUIZA, siendo lo correcto **DIUZA**, por lo que se corregirá de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR el auto No. 1737 de fecha julio 13 de 2020, tanto en la parte considerativa como en la resolutive visible a folios 11 a 12 del expediente.

En consecuencia quedará así:

"AUTO No. 1.737

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020-00267 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** contra **DIONICIO CAICEDO DIUZA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (01) pagaré escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431 de ibídem, en armonía con los artículos 5 y 6 del Decreto 8069 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a DIONICIO CAICEDO DIUZA, mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de \$8.427 (ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos m/cte) correspondiente al saldo de la cuota No. 8 generada el 30 de octubre de 2019.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1", desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Por la cantidad de \$72.033 (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 9 generada el 30 de noviembre de 2019.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2", desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.3. Por la cantidad de \$72.033 (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 10 generada el 30 de diciembre de 2019.

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3", desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.4. Por la cantidad de \$72.033 (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 11 generada el 30 de enero de 2020.

1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.4", desde el 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.5. Por la cantidad de \$72.033 (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 12 generada el 29 de febrero de 2020.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.5", desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.6. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 13 generada el 30 de marzo de 2020.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.6", desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.7. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 14 generada el 30 de abril de 2020.

1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.7", desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.8. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 15 generada el 30 de mayo de 2020.

1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.8", desde el 31 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.9. Por la cantidad de **\$72.033** (setenta y dos mil treinta y tres pesos m/cte) correspondiente a la cuota No. 16 generada el 30 de junio de 2020.

1.9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.9", desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.10. Por la cantidad de **\$3.169.449** (tres millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos m/cte) correspondiente al saldo del título valor pagaré libranza No. 161608 suscrito el día 1 de febrero de 2019.

1.10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.10", desde la presentación de la demanda el 7 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

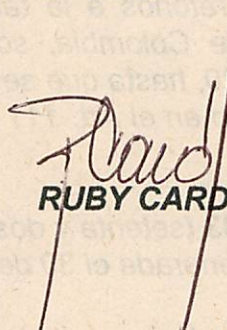
1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

3. NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

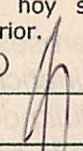

RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 085 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2020


La Secretaria

5

Secretaria. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la Cooperativa De Crédito y Servicio Bolarqui "Coobolarqui" contra Dionicio Caicedo Diuza, para que se sirva proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.188

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00267 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita corrección del auto No. 1738 de fecha julio 13 de 2020, porque el apellido de la parte demandada es DIUZA y no DUIZA, además la parte demandante corresponde a la Cooperativa De Crédito y Servicio Bolarqui "Coobolarqui" y no como se indicó en dicho auto.

Revisado el expediente se advierte que por error en la enunciada providencia tanto en el informe de secretaria como en la resolutive se indicó que el apellido de la parte demandada es DUIZA, siendo lo correcto **DIUZA**, además en el informe de secretaria se expresó como parte demandante a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., siendo lo correcto la Cooperativa De Crédito y Servicio Bolarqui "Coobolarqui", errores que se corregirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

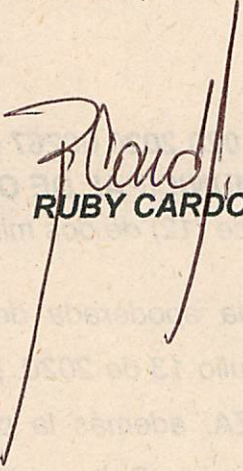
1. CORREGIR el informe de secretaria del auto No. 1738 de fecha julio 13 de 2020, indicando que la parte demandante es **LA COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**

2. CORREGIR la parte resolutive del auto No. 1738 de fecha julio 13 de 2020, visible a folio del 2º del segundo cuaderno.

En consecuencia quedará así:

“...**DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el demandado, señor **DIONICIO CAICEDO DIUZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.772, la cual es cancelada por COLPENSIONES. Oficiar. LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$7.509.480**”.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fech

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2020

La Secretaria

40

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez, informando que la demanda fue subsanada dentro del término en debida forma. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2,260

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00336 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió conocer del proceso MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **JHON JAIRO MUÑOZ LEDESMA** contra **O.L.T. TRANSPORTES S.A.S.**, el cual viene conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 8069 de 2020, por lo tanto, de conformidad con el Art. 421, ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a O.L.T. TRANSPORTES S.A.S., para que pague a **JHON JAIRO MUÑOZ LEDESMA** dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. La suma de \$6.592.000 (seis millones quinientos noventa y dos mil pesos m/cte) por concepto de capital en razón al contrato de transporte celebrado entre las partes

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 24 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Por las costas del proceso.

En caso de no cancelar dentro del término señalado, debe en ese mismo plazo, exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído a la entidad deudora, advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda (Art. 421 del C.G.P).

TERCERO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2020

La Secretaria

164

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó en debida forma dentro del término. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.261

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00342 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte

(2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 369 *Ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA derivada del pagaré suscrito por el demandante para garantizar el pago de la obligación No. 32681012424 propuesta por LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ contra BANCOLOMBIA S.A., COVINOC S.A., REINTEGRA S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 *Ibídem*.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2020

La Secretaria

SECRETARIA, Santiago de Chile, agosto 18 de 2020. A Carretero de la señora
Javier Infante, que se pide comparecer en el presente proceso
término cinco días
La Señalada

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.251
RADIACION No. 001 1002 020 0042 00
JUZGADO VIENTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO
Santiago de Chile, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte

Como parte de la presente demanda se han solicitado
requis de conformidad con los artículos 85 y 86 del Código General del Proceso
en relación con el artículo 380 literal a) del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de EXTINCION
DE LA ACCION CAMBIARIA derivada del pago sueldo por el demandante para
cancelar el pago de la obligación No. 828810242 propuesta por LEYDER
IGNACIO SOTO GUTIERREZ contra BANCOLOMBIA S.A. COMINCO S.A.
REINTEGRA S.A. EXPERIAN COLOMBIA S.A. CIA S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a
la parte demandada en el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 381
del Código General del Proceso, para lo cual se le ha notificado personal del
presente proceso mediante entrega de las copias anotadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, esta
provisión conforme a lo establecido en los arts. 380 y 383 del mismo.

NOTIFICASE

La Jefe

RUBY CARDONA LONGO

RECIBO DE NOTIFICACION

En el día No. _____ de los meses de _____ de _____

Firma: _____

La Señalada

30/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Restitución de inmueble arrendado, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 2270
RAD. 760014003020 2020 00353 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

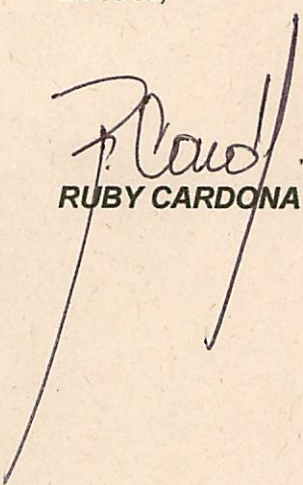
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA** propuesta por la entidad **INBER S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **MARGENES S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 390 y 391 del C.G.P., para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

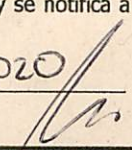
NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

8

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 12 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.189

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020-00376 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **WILLIAM FERNANDO POSSO** contra **ALEX MAURICIO MARMOLEJO CHAUX**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio-

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratando de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

Con en el caso se allegó una letra de cambio que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma no tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

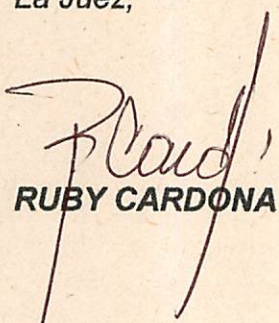
2. **DEVOLVER** al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** la presente actuación previa cancelación de su radicación.

4. **TENER** como endosataria en procuración a la Doctora Jessica Hernández Londoño con T.P. No. 314.938 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 12 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.190

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00378 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por WILSON MEDINA GUTIÉRREZ Y MARLENE GUTIÉRREZ QUINTERO contra ELFRIDA ANGULO MONDRAGÓN Y LIDA SILVIA SINISTERRA VIAFARA, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Del análisis de la demanda se advierte que el apoderado judicial carece del derecho de postulación, el poder aportado con la demanda lo faculta para instaurar proceso ejecutivo y no Verbal de Restitución de Inmueble, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder para iniciar el proceso verbal de restitución en donde se establezca la causal por la cual solicita la restitución del inmueble, los linderos o enunciar y aportar el documento en donde aparecen (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2. Deberá la parte actora aportar el correo electrónico de la parte actora (art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

3. Debe la parte actora determinar la cuantía en los términos del artículo 26 numeral 6º del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **WILSON MEDINA GUTIÉRREZ Y MARLENE GUTIÉRREZ QUINTERO** contra **ELFRIDA ANGULO MONDRAGÓN Y LIDA SILVIA SINISTERRA VIAFARA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

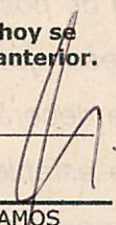

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 085 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2271
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00383 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA a través de apoderada judicial** contra **EDUARDO JOSÉ BECHARA MOLINA**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (fl.5).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado que lo respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio, en el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, la cual se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; además de los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que, al confrontarla con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, se advierte que no cuenta con la firma de quien la creó, es decir, la señora SANCHEZ TOLOSA, razón por la cual no cumple con los preceptos legales establecidos en la legislación comercial para hacer efectiva la ejecución que pretende la actora, a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DP

RESUELVE:

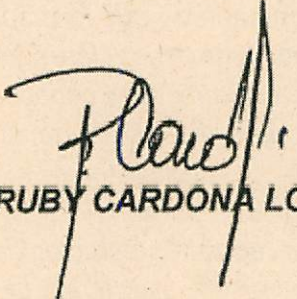
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS** con T.P. No. 342.561 del C.S.J., quien actúa como apoderada de la parte actora (Art. 74 C.G.P.).

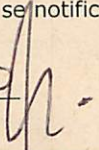
CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 085 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2020 

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

79

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante para resolver controversia planteada por el apoderado judicial del acreedor "BANCO DAVIVIENDA". Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2272
RAD. 760014003020 2020 00386 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Seria del caso entrar a resolver la "controversia" planteada por el apoderado judicial del acreedor "**BANCO DAVIVIENDA**", de conformidad con lo previsto en el primer inciso del Art. 552 del C.G.P., pero revisadas las piezas procesales contentivas de la controversia y el descorre del traslado que efectuó la señora **ELLA CECILIA NUÑEZ DUARTE**, se advirtió que dichos documentos están incompletos, razón por la cual se requerirá al conciliador Dr. **FRANK HERNANDEZ MEJIA** para que de manera integral, aporte las piezas procesales anteriormente descritas y debidamente escaneadas en formato PDF.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Conciliador, Dr. **FRANK HERNANDEZ MEJIA**, para que dentro del término de **TRES (3) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION** de la presente providencia, aporte en forma integral las piezas procesales contentivas del escrito de la **CONTROVERSIA** presentada por el apoderado judicial del acreedor **BANCO DAVIVIENDA** y del escrito mediante el cual la señora **ELLA CECILIA NUÑEZ DUARTE**, descorre el traslado. **Los documentos deben ser remitidos a este Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sopena de DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ DE CALI.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

16/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 2273
RAD. 760014003020 2020 00390 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ELIZABETH PAZ ITURRES contra HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMEN ELISA ITURRES DE PAZ, Señores JOSE TITO PAZ COLLAZOS, ORLANDO PAZ ITURRES, HEREDEROS INDETERMIANDOS y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar nuevamente el poder, dado que el anexo a la demandad es ilegible, así mismo, la señora ELIZABETH PAZ ITURRES, debe aclarar y/o corregir su domicilio, teniendo en cuenta que en el poder manifiesta que es "New York" y en el acápite de los hechos (tercero) menciona que se encuentra habitando el predio objeto de la presente demanda; de tratarse de "New York", debe aportar el poder debidamente apostillado.
2. La parte actora debe aclarar y/o corregir la clase de prescripción que pretende adelantar "Ordinaria o Extraordinaria"
3. Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que la señora CARMEN ELISA ITURRES ya falleció, sírvasse aportar el certificado de defunción.
4. Debe aportar el certificado especial del predio que pretende usucapir
5. Debe aportar el certificado de tradición con matrícula Inmobiliaria No. 370-82450 debidamente actualizado (No superior a 30 días)

DP

6. A efectos de indicar la cuantía, la parte actora debe aportar el avalúo catastral actualizado
7. El acápite de ANEXOS y NOTIFICACIONES no es legible, por consiguiente, debe proceder a aportarlo nuevamente
8. En el acápite de pruebas documentales cita los siguientes documentos, los cuales no fueron aportados con la demanda:
 - Copia del certificado de libertad y propiedad expedido por la Oficina de instrumentos públicos de esta ciudad
 - Relación de documentos que acreditan la explotación económica del bien
 - Certificado de defunción de la causante

Acorde a lo expuesto, los documentos que deba aportar para subsanar la presente demanda, **deben ser remitidos al Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL:** j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado;

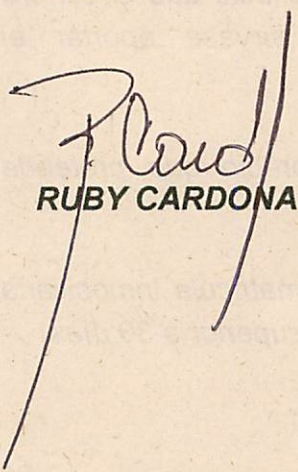
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MARINA GIL DE MONTOYA** contra **FABIOLA SÁNCHEZ** y **JAVIER TRUJILLO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>085</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>25-08-2020</u>	
SARA LORENA BOPRERO RAMOS Secretaria	

DP

16/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 2274
RADICADO 760014003020 2020 00397 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **BRAYAN MORENO DULCE** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Pagare S/N Fl. 4 y 5), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **BRAYAN MORENO DULCE**, cancelar al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de \$ **43.646.728.00** contenidos el **PAGARE S/N** por concepto de capital insoluto acelerado visto a folio 7 y 5 del cuaderno principal.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 12 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** con T.P. No. 16.597 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (Fl. 3). (ART. 74 del C.G.P)

QUINTO: TENGASE como **DEPENDIENTE** de la parte actora, a la abogada **FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO** con T.P. No. 291.2095. **NEGAR** la dependencia judicial respecto de **CARLOS ANDRES GALLARDO** con C.C. 1006323772, teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de estudios.

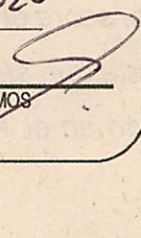
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO-25-2020


SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

3/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **BRAYAN MORENO DULCE**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2775
RAD. 760014003020 2020 00397 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **BRAYAN MORENO DULCE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.602.912**; en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar. - **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$95.000.000.00. Oficiése.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de oficiar a la E.P.S. y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICA DE SEGUROS S.A., en primer término, porque se hace mención a la señora LINA VANESSA DEVIA ORTIZ, quien no es parte en la presente acción; en segundo lugar, porque el apoderado de la parte actora debe dar cumplimiento a lo previsto en el Numeral 4° del Art. 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

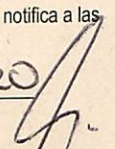
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

